

28737 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por el que la Asociación de Grandes Atuneros Congeladores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de 23 de junio de 1986, por el que la Asociación de Grandes Atuneros Congeladores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resulta que la mencionada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en dicha Ley;

Resultando que se consulta si a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículos 15 y 85 de su Reglamento regulador) tienen la consideración de exportaciones las ventas, con destino a Canarias, Ceuta, Melilla o al extranjero, del pescado capturado fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares y de sus aguas jurisdiccionales, cuando dichas operaciones se efectúan sin que los referidos bienes hayan sido introducidos en el territorio de aplicación del Impuesto;

Considerando que el artículo 2, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que estarán sujetas al mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares, comprendiéndose en dichos territorios las islas adyacentes y las aguas jurisdiccionales de los mismos definidas en el indicado precepto;

Considerando que el artículo 19, número 1, del Reglamento citado prescribe que las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente;

Considerando que, de conformidad con el artículo 19, número 2, apartado 1.º, del mismo Reglamento, las entregas de bienes muebles corporales que, situados en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllas al tiempo de iniciarse la expedición o transporte;

Considerando que por aplicación de los preceptos mencionados no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pescado con destino al extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla, efectuadas directamente desde los buques que realicen su captura y mientras dichos buques se encuentran fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto;

Considerando, no obstante, que de acuerdo con el artículo 61, número 3, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, son deducibles las cuotas soportadas en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en operaciones realizadas en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubiesen realizado exportaciones definitivas o envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a 20 millones de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, con las limitaciones que en dicho precepto se establecen.

No podrán equipararse a tales efectos a las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla las entregas de bienes realizadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Grandes Atuneros Congeladores:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pescado realizadas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto, aunque dichas operaciones tengan por objeto productos de las capturas efectuadas por buques españoles fuera de aguas jurisdiccionales españolas y las entregas se efectúen desde dichos buques.

Segundo.—Serán deducibles, en las condiciones y con los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas soportadas por los sujetos pasivos de dicho Impuesto, en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones efectuadas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto que originarían el derecho a la deducción si se hubiesen llevado a cabo en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Tercero.—Las entregas de bienes efectuadas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto no pueden equipararse a las exportaciones definitivas, ni a los envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla a efectos de las devoluciones a la exportación reguladas en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 15 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28738 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,652	135,992
1 dólar canadiense	97,683	97,928
1 franco francés	20,471	20,522
1 libra esterlina	191,839	192,320
1 libra irlandesa	182,724	183,181
1 franco suizo	81,078	81,281
100 francos belgas	322,291	323,098
1 marco alemán	66,919	67,087
100 liras italianas	9,681	9,705
1 florin holandés	59,190	59,338
1 corona sueca	19,521	19,570
1 corona danesa	17,775	17,820
1 corona noruega	18,272	18,318
1 marco finlandés	27,449	27,518
100 chelines austriacos	951,278	953,659
100 escudos portugueses	90,981	91,208
100 yens japoneses	84,777	84,990
1 dólar australiano	87,224	87,443
100 dracmas griegas	98,800	99,047

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28739 *RESOLUCION de 14 de octubre de 1986, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Ordenada por la superioridad la incoación del expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de los bienes y derechos afectados en los términos municipales de Mandayona, Mirabueno, Algora, Torremocha y Sauca (Guadalajara), con motivo de las obras del proyecto «Autovía de Aragón Madrid-Zaragoza. Duplicación de calzada. Carretera N-II, de Madrid a Francia por Barcelona, puntos kilométricos 105,000 al 125,600. Tramo: Intersección C-204, Sauca. Clave: TI-GU-2050», y declarada su ocupación por acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en fecha 3 de octubre de 1986, se ha resuelto:

Primero.—Convocar a los titulares de los bienes y derechos afectados en el Ayuntamiento en cuyo término municipal éstos radiquen, desde donde se irá al terreno cuando fuere necesario, para iniciar el levantamiento de las actas previas a la ocupación, correspondientes a Algora, el día 25 de noviembre de 1986, a las diez treinta horas; a Torremocha, el día 26 de noviembre de 1986, a las diecisiete horas; a Mandayona, el día 27 de noviembre de 1986, a las nueve horas, y a Mirabueno, el día 27 de noviembre de 1986, a las diez horas, a cuyo acto deberán asistir los interesados, por sí o representados por persona debidamente autorizada, portando el documento nacional de identidad, los títulos justificativos de su titularidad y el último recibo de contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario, si lo estiman oportuno.